



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Buenos Aires, en la fecha de la firma digital.- CFM

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados “**T. ,M.C. c/ OSDE Y OTRO s/AMPARO DE SALUD**” de los que

RESULTA:

1.- Que con fecha 13/12/23 se presenta **M.C.,T.**,por derecho propio, promoviendo acción de amparo contra la **Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE)** y contra la **Obra Social de Comisarios Navales (OSOCNA)** a fin de que se la mantenga como afiliada, junto con su cónyuge **R.E.,B.**, sin limitaciones temporales y presupuestarias, efectuando la debida derivación de aportes y/o abonando las diferencias entre su plan (OSDE 2 210) y el descuento de la obra social.

Cuenta que se desempeñó como empleada en relación de dependencia, que inició sus trámites jubilatorios y, que debido a su vínculo laboral contaba con la cobertura médico asistencial de OSOCNA y OSDE por derivación de aportes.

Cuenta que, al iniciar su trámite jubilatorio en ANSES, la codemandada informó que no era posible sostener su afiliación dado que debía traspasarse automáticamente a PAMI.

Reitera que, pese a su manifestación de voluntad de continuar como afiliada obligatoria, las accionadas rechazaron su solicitud.

Se pronuncia sobre el alto costo que implica mantener la afiliación en forma particular y sobre el derecho que considera aplicable al caso. Además, cita jurisprudencia.



Requiere su reincorporación junto a la de su cónyuge y mantenimiento en el mismo plan que detentaba en actividad (Plan 2 210) y en las mismas condiciones.

Justifica la procedencia de la vía intentada, solicita el dictado de una medida cautelar.

Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

Con fecha 15/12/23 se imprime a la causa el trámite del **amparo** y en fecha 28/12/23 se admite la medida cautelar solicitada.

Con fecha 25/06/24 la Sala I de la Excma. Cámara del Fuero confirma la aludida resolución.

2.- Con fecha 09/05/24 comparece la **Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE)**, mediante apoderado, y contesta el informe requerido en los términos del art. 8 de la ley 16.986.

Efectuada la negativa de rigor, reconoce la afiliación de la actora pero manifiesta que la decisión de asignarla al PAMI corresponde únicamente al ANSES sin que su mandante pueda tener intervención en ello.

Dice que la accionante, de acuerdo a la tramitación de su jubilación, fue empadronada a la Obra Social PAMI, dado que no realizó una opción de cambio de obra social al momento de iniciar o finalizar sus trámites de jubilación.

Se exploya sobre la relación entre OSOCNA y OSDE y acerca de la normativa aplicable a su mandante. Asimismo, postula que la actora se encuentra afiliada a su mandante como adherente, hecho que llevó a cabo de manera voluntaria.

Cita jurisprudencia y plantea la improcedencia de la vía elegida.

Funda en derecho su postura. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Pide que se cite como tercero a la Administración Nacional de la Seguridad Social y que, oportunamente, se rechace la acción instaurada, con costas.

El 13/05/24 se desestima el mencionado pedido de citación de tercero.

3.- Con fecha 09/05/24 se presenta el apoderado de la **Obra Social de Comisarios Navales (OSOCNA)** y evacúa el informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986.

Niega los hechos afirmados en el escrito de inicio y sostiene que su mandante no se encuentra inscripto en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la atención médica de jubilados y pensionados.

Refiere que es ANSES quien transfiere automáticamente al INSSJP al trabajador jubilado y cita la normativa y jurisprudencia que considera aplicables al caso.

Justifica la improcedencia de la vía elegida, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

4.- Con fecha 05/07/24 se abren las presentes actuaciones a prueba y el día 11/03/25 se clausura el período probatorio.

Con fecha 19/05/25 se expide el Fiscal Federal.

En fecha 26/11/25 ratifica las actuaciones el cónyuge de la Sra. M.C.,T.

Con fecha 20/02/26 se llaman “Autos a Resolver”, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, inicialmente, en punto a la vía procesal decidida en esta litis, ponderando el alcance de la pretensión incoada y de conformidad con los fundamentos expuestos, en lo pertinente, en el dictamen del Fiscal Federal, considero que la vía elegida resulta adecuada para dirimir la presente controversia.



Asimismo, es apropiado recordar que el derecho cuya protección se persigue en autos, en tanto compromete la salud e integridad física de la accionante, aparece reconocido por la Constitución Nacional y los pertinentes tratados internacionales incorporados a ella (*conf. CNCCFed., Sala II, causa n° 4812/08 del 23.10.08; n° 8126/06 del 4.12.07 y sus citas; Sala I, causa n° 16.173/95 del 13.6.95 y sus citas; ídem, causa n° 53.078/95 del 18.4.96; entre otras*), de modo que la presente litis debe ser analizada y decidida teniendo en cuenta dicha particularidad.

Sentado lo expuesto, atendiendo a los términos en que ha quedado trabada la controversia suscitada en este proceso, destaco que analizaré los extremos y pruebas que conceptúo necesarios para la debida resolución del litigio; esto así, pues sabido es que el juzgador no está obligado a seguir a las partes en todos sus razonamientos, ni analizar los argumentos que estime no sean decisivos, ni a examinar o ponderar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo aquellas consideradas conducentes para fundar la decisión que en definitiva se adopte (*Fallos: 310:1185; 311:1191; 320:2289; entre otros*).

Dichas precisiones son necesarias atendiendo al enfoque que cada una de las partes ha dado a las diversas cuestiones introducidas en sus respectivos escritos constitutivos del proceso, como así también a las conclusiones que ellas extraen de los distintos tópicos y elementos que conforman este pleito.

II.- Así pues, cuadra destacar que, tal como lo tiene decidido la jurisprudencia de este Fuero (*conf. Sala II, causa n° 12.031/05 del 23.10.08; Sala III, causa n° 5899/01 del 26.10.04; Sala I, causa n° 16.173/95 cit.; entre muchas otras*), del estudio simultáneo de las leyes 18.610, 18.980 (modificatoria de la anterior) y 19.032, resulta que con la creación del I.N.S.S.J.P. no





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

se produjo un pase automático de beneficiarios de las obras sociales a las que pertenecían, al ente creado mediante la última de las normas aludidas precedentemente; por el contrario, esa transferencia resultaría posible sólo en virtud de la opción que voluntariamente realizaran quienes estuvieren interesados en ello, pues en caso contrario, mantendrían su afiliación a la obra social originaria (*en igual sentido, Fallos: 324:1150*).

En esa inteligencia, el I.N.S.S.J.P. debía efectuar el reintegro por quienes continuaran en el régimen original, cuestión que debía ser convenida entre ambos entes, sin participación de los afiliados.

Por otra parte, del texto de la ley 23.660 y de su decreto reglamentario 576/93, resulta que la mera circunstancia de jubilarse no implica, automáticamente, la transferencia del beneficiario al I.N.S.S.J.P., sino que subsiste para la ex trabajadora el derecho de permanecer en la obra social que le prestaba servicios hasta entonces.

Esa conclusión, a su vez, se ve confirmada por el art. 20 de la ley 23.660 y su decreto reglamentario, al disponer que los aportes a cargo de los beneficiarios comprendidos en el art. 8, inc. b) -que son los jubilados y pensionados nacionales- serán deducidos de los haberes jubilatorios y de pensión por los organismos que tengan a su cargo la liquidación de tales prestaciones, debiendo ser transferidos a la orden de la respectiva obra social dentro de los 15 días corridos posteriores a cada mes vencido; de ese modo, cuando el afiliado escogiese un agente de seguro distinto del I.N.S.S.J.P., éste deberá transferir en igual plazo el monto equivalente al costo de módulo de Régimen de Atención Médica Especial para pasivos, que se garantiza a todos los jubilados y pensionados (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa n° 39.833/95 del 26.9.95; ídem, Sala II, causa n° 2132/97*



del 28.12.99; ídem, Sala III, causa n° 20.553 del 11.8.95), con lo cual queda desprovisto de fundamentos el argumento conforme con el cual la demandada no percibe los aportes que en este aspecto son descontados a favor del INSSJP.

III.- Sobre tales bases, es preciso señalar que los decretos 292/95 y 492/95, invocados en estas actuaciones, tienen por objeto ampliar las posibilidades de los jubilados y pensionados para que libremente elijan al Agente del Seguro de Salud que les brindará la prestación; empero, limitan su operatividad a los Agentes que se inscriban en el registro correspondiente.

Ahora bien, del análisis de tales normas no resulta dudoso concluir en que la aplicación de las mismas conculca el derecho a la salud y los derechos adquiridos de la peticionaria amparados por la Constitución Nacional, ya que de tener que sujetarse a la normativa aludida y ante la simple negativa de la obra social demandada, se la privaría de su afiliación originaria y de la elección del prestador médico asistencial que en su momento se le confirió, motivo por el cual estimo que los decretos antes citados no son susceptibles de modificar la solución que corresponde adoptar en el *sub examine*.

IV.- En las condiciones indicadas y toda vez que la afiliación de la accionante al momento de encontrarse en actividad no ha sido negada, como así tampoco su calidad de jubilada invocada al iniciar esta acción no ha sido negada en modo alguno por las demandadas, tratándose de extremos que se ven corroborados con la documentación acompañada con el escrito inicial, informe de ANSES de fecha 17/10/24 e informes del art. 8 de la ley 16.986, cabe admitir la procedencia de esta acción.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

En tal sentido, es oportuno poner de manifiesto que la admisibilidad de la demanda contra OSOCNA se funda en definitiva en la vinculación de la amparista con dicha obra social como afiliada mientras se encontraba en actividad (*conf. C.N.Fed. Civ. y Com., Sala II, causas n° 1919/06 del 29.9.08; n° 1879/98 del 31.8.00; Sala III, causas n° 821/97 del 29.12.98; n° 535/97 del 9.3.99; entre otras*).

Por otra parte, en lo que respecta a OSDE, cabe señalar que su vínculo con la parte actora no tuvo origen en una contratación corporativa efectuada con quien fuera el empleador, sino en una contratación celebrada por OSDE, con la obra social a la que estaba afiliada la accionante. En consecuencia, si subsiste para la trabajadora que obtiene el beneficio jubilatorio el derecho de permanecer en la obra social, corresponde reconocerle también el derecho a mantener el mismo plan superador que le brindaba, en el marco de su relación con la obra social, OSOCNA.Y, por otro lado, si OSDE tenía un contrato con OSOCNA para brindar sus planes a los afiliados de la obra social, no resultaría admisible que se invocase, frente a ellos, que resultaría ajena a la decisión de la obra social de privarlos de la afiliación con motivo de la obtención del beneficio jubilatorio (*CNFed. Civ. y Com., Sala 2, causa n° 240/16 del 10.10.2017*).

En consecuencia, estimo que la decisión adoptada por las demandadas no es ajustada a derecho, ya que conduce a la ruptura unilateral de aquella relación, pretendiendo imponer como obligatoria una afiliación que la propia ley previó con carácter facultativo para quienes ya poseían una obra social (*CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa n° 16.173/95 cit.*), pues ese modo de obrar conduce a la actora a un estado de indefensión y



desamparo que indudablemente conculca el derecho fundamental a la salud expresamente reconocido en la Constitución Nacional, lo cual no debe ser admitido en sede judicial.

Por los argumentos desarrollados y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, cuyos fundamentos comparto y a los cuales cabe remitirse en mérito a la brevedad, **FALLO**: Haciendo lugar a la presente acción de amparo. En consecuencia, condeno a la **Obra Social de Comisarios Navales –OSOCNA-** y a la **Organización de Servicios Directos Empresarios –OSDE-** a mantener en forma definitiva como afiliada bajo la modalidad del **Plan 2 210 a M.C., T.**, junto con su cónyuge, **R.E., B.**, como beneficiarios de los servicios de salud prestados por esas entidades, en el plazo de cinco días. Dicha prestación deberá realizarse con los aportes que efectúe la actora de conformidad con lo establecido por el art. 16 de la ley 19.032 y 20 de la ley 23.660, sin perjuicio de que, para el caso que el Plan 2 210 fuera complementario en los términos del Decreto 576/93, cumpla la accionante con el aporte adicional correspondiente.

Hácese saber a las demandadas que deberán mantener las prestaciones médico-asistenciales que les corresponden como afiliados.

Asimismo, hágase saber a OSOCNA que deberá desregular los aportes de la accionante y transferirlos a OSDE, quien tomará dicho aporte como pago a cuenta de la cuota correspondiente al plan de salud de la amparista, y en caso de diferencia, deberá emitir la factura pertinente para su pago por parte de la actora.

Líbrese oficio de estilo a la ANSES a fin de comunicarle el presente decisorio.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Las **costas** del proceso se imponen a las accionadas vencidas (art. 68 del CPCC).

Teniendo en cuenta el mérito, eficacia y extensión de la labor desarrollada, las etapas procesales cumplidas y la trascendencia jurídica, moral y económica que para la parte actora tiene este proceso, y la época en que dichas tareas útiles fueron desarrolladas, fijo los emolumentos de la letrada de la parte actora, **Dra. Laura Marcela Merlo**, en la cantidad de **20 UMAS**, equivalentes a la fecha a la suma de **\$1.797.500** (*conf. arts. 2, 16, 19, 29, 51 y cc. de la ley 27.423; y Ac. 30/23 y Resolución de la C.S.J.N. n° 235/26*).

Hágase saber que los correspondientes al letrado de las demandadas, se fijarán una vez que acredite no encontrarse comprendido en las disposiciones del art. 2 de la ley de arancel.

Regístrese, notifíquese –a las partes y al Sr. Fiscal Federal mediante cédula electrónica-, **publíquese** (art. 7 de la Acordada 10/25 CSJN) y, oportunamente, **archívese**.

MARCELO GOTA
JUEZ FEDERAL

